

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7968

Fecha: 28 de diciembre de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLA NÚM. 94

ESTÁNDARES Y AUTORIDAD DEL COMISIONADO DE SEGUROS
CON RESPECTO A ASEGURADORES QUE PRESENTEN UNA
CONDICIÓN FINANCIERA ADVERSA

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ÍNDICE

REGLA 94

**ESTÁNDARES Y AUTORIDAD DEL COMISIONADO DE SEGUROS CON
RESPECTO A ASEGURADORES QUE PRESENTEN UNA CONDICIÓN
FINANCIERA ADVERSA**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3. - ALCANCE.....	1
ARTÍCULO 4. - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	1
ARTÍCULO 5. - ESTÁNDARES.....	1
ARTÍCULO 6. - AUTORIDAD DEL COMISIONADO	3
ARTÍCULO 7. - REVISIÓN JUDICIAL.....	4
ARTÍCULO 8. - SEPARABILIDAD.....	5
ARTÍCULO 9. - VIGENCIA	5

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

REGLA NÚM. 94

**ESTÁNDARES Y AUTORIDAD DEL COMISIONADO DE SEGUROS CON
RESPECTO A ASEGURADORES QUE PRESENTEN UNA CONDICIÓN
FINANCIERA ADVERSA**

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) adopta la Regla Núm. 94 del Código de Seguros de Puerto Rico, de conformidad con la autoridad que le confieren las disposiciones del Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

El propósito de esta Regla es establecer los estándares que el Comisionado puede utilizar para identificar aquellos aseguradores que se encuentren en una condición financiera adversa en menoscabo de los intereses de los tenedores de póliza, de los acreedores o del público en general.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

Esta Regla aplicará a todo asegurador del país y extranjero autorizado por la OCS a contratar negocio de seguros en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto que del texto de otra disposición de esta Regla se desprenda un significado distinto:

- a) "Asegurador" – es la persona que se dedique a la contratación de seguros según se define en el Artículo 1.050 del Código de Seguros. Sin limitar el sentido general de la anterior definición, una asociación de seguro recíproco, una asociación mutualista, una organización de servicios de salud o un grupo de cualquier clase organizado con fines pecuniarios o sin ellos, dedicado al negocio de otorgar contratos de seguros, es un asegurador.
- b) "Código" – significa el Código de Seguros de Puerto Rico.
- c) "Comisionado" – Significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. ESTÁNDARES

Los siguientes estándares, tanto por separado o en combinación de dos (2) o más, pueden ser considerados por el Comisionado para determinar si la operación de cualquier asegurador que realiza negocio de seguros en Puerto Rico sea considerada

adversa en menoscabo de los intereses de sus tenedores de póliza, de los acreedores o del público en general. El Comisionado puede considerar lo siguiente:

- a) Resultados adversos reportados en los informes de condición financiera y de mercado, informes de auditoría y opiniones actuariales, teniendo en consideración los informes sometidos por la División de Admisiones y Análisis Financiero de la OCS.
- b) El "Insurance Regulatory Information System" (IRIS) de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) y otros informes o herramientas utilizados para evaluar la solvencia financiera de un asegurador.
- c) Si el asegurador ha tomado las providencias necesarias, según los estándares actuariales aceptados para el flujo de efectivo anticipado requerido por las obligaciones contractuales y otros gastos del asegurador cuando se consideran los activos del asegurador con respecto a tales reservas y otros temas actuariales, incluyendo, pero no limitado a, las ganancias de inversión de dichos activos y lo que se anticipa recibir y retener bajo dichas pólizas o contratos.
- d) La habilidad para operar de un reasegurador que asume el riesgo y si el programa de reaseguro del asegurador provee protección suficiente para el excedente, luego de tomar en consideración el flujo de efectivo y los negocios suscritos, así como la condición financiera del reasegurador que asume el riesgo.
- e) Si en los pasados doce (12) meses o periodo de tiempo menor, la pérdida operacional de un asegurador, incluyendo pero no limitado a la ganancia o pérdida de capital neto, cambio en los activos no admitidos y dividendos en efectivo pagados a los accionistas, es mayor al cincuenta por ciento (50%) del excedente remanente del asegurador con respecto a los tenedores de póliza en exceso del mínimo requerido.
- f) Si en los pasados doce (12) meses o periodo de tiempo menor, la pérdida operacional de un asegurador, excluyendo ganancias netas de capital, es mayor del veinte por ciento (20%) del excedente remanente del asegurador con respecto a los tenedores de póliza en exceso del mínimo requerido.
- g) Si el reasegurador, deudor o cualquier entidad que pertenezca al sistema de compañía tenedora del asegurador está insolvente, o tiene indicios de estar insolvente, o incurre en morosidad en el pago de sus obligaciones monetarias u otras obligaciones y ello, en opinión del Comisionado, puede afectar la solvencia del asegurador.
- h) Deudas contingentes, promesas de pago o garantías que, de forma individual o colectiva, sumen una cantidad total que el Comisionado entienda que pueda afectar la solvencia del asegurador.
- i) Si cualquier persona con control en el asegurador incurre en morosidad al transmitir o pagar las primas netas al asegurador.
- j) Madurez y periodo de recobro de las cuentas por cobrar.
- k) Si la gerencia de un asegurador, incluyendo los oficiales, directores o cualquier otra persona que directa o indirectamente controla la operación del asegurador, falla en poseer y demostrar la competencia y reputación necesarias para servir en su posición.

- l) Si la gerencia de un asegurador no ha respondido a preguntas relativas a la condición financiera del mismo o ha provisto información incorrecta, engañosa o falsa para contestar a dichas preguntas.
- m) Si un asegurador ha incumplido con los requisitos de radicación de informes financieros o de compañía tenedora sin ofrecer una razón satisfactoria al Comisionado para tal incumplimiento.
- n) Si la gerencia del asegurador ha sometido estados financieros falsos o engañosos o ha divulgado estados financieros falsos o engañosos a instituciones prestatarias o al público en general, o ha hecho entradas falsas o engañosas u omitido entradas de cantidades materiales en los libros del asegurador.
- o) Si el asegurador ha crecido tan rápidamente y a tal punto que le falta capacidad financiera y administrativa para cumplir con sus obligaciones en el periodo de tiempo establecido.
- p) Si el asegurador ha experimentado, o es previsible que experimente en el futuro cercano, problemas de flujo de efectivo o de liquidez.
- q) Si la gerencia del asegurador ha establecido reservas que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por el Código y su Reglamento, los estándares de contabilidad estatutarios, principios actuariales o estándares de la práctica.
- r) Si la gerencia del asegurador establece, de forma repetida, reservas de pérdidas que resultan en un desarrollo adverso.
- s) Si las transacciones entre afiliadas, subsidiarias o personas que controlan al asegurador, de quienes el asegurador recibe activos o ganancias de capital, o ambas, no proveen suficiente valor, liquidez o diversidad para asegurar la habilidad del asegurador de cumplir con sus obligaciones.
- t) Cualquier otro hallazgo sobre las operaciones del asegurador que sea determinado por el Comisionado como adverso o arriesgado para los tenedores de póliza, acreedores o para el público en general.

ARTÍCULO 6. AUTORIDAD DEL COMISIONADO

A. Para propósitos de hacer una determinación de la condición financiera del asegurador, el Comisionado puede:

- 1) Hacer caso omiso de cualquier crédito o cantidad por cobrar que resulte de transacciones con un reasegurador que está insolvente, en menoscabo o sujeto a un procedimiento de sindicatura.
- 2) Hacer ajustes apropiados, incluyendo desaprobaciones en los valores de activos atribuibles a inversiones o transacciones con la compañía matriz, subsidiarias o afiliadas, tal y como se indica en el "NAIC Accounting Policies and Procedures Manual" y en el Capítulo 6 del Código.
- 3) Negarse a reconocer el valor de las cuentas por cobrar si la habilidad para cobrar las mismas es altamente especulativa, tomando en consideración la madurez de la cuenta o la condición financiera del deudor.
- 4) Aumentar las deudas del asegurador en una cantidad igual a cualquier deuda contingente, promesa de pago o garantía que no haya sido incluida, si existe un

riesgo sustancial de que el asegurador deba pagar sus obligaciones dentro del próximo periodo de doce (12) meses.

B. Si el Comisionado determina que la operación del asegurador autorizado a hacer negocios de seguros en Puerto Rico puede ser adversa para sus tenedores de póliza, acreedores o para el público en general, éste podrá emitir una orden requiriéndole al asegurador lo siguiente:

- 1) Reducir el monto total de deudas presentes y potenciales por beneficios de pólizas utilizando el reaseguro;
- 2) Reducir, suspender o limitar el volumen de negocio que está siendo aceptado o renovado;
- 3) Reducir los gastos generales de seguro y comisiones utilizando métodos especificados.
- 4) Incrementar el capital y el excedente del asegurador;
- 5) Suspender o limitar la declaración y pago de dividendos a los accionistas o a los tenedores de póliza.
- 6) Someter informes referentes al valor de mercado de los activos del asegurador.
- 7) Limitarse o retirarse de ciertas inversiones o discontinuar ciertas prácticas de inversión hasta el punto que el Comisionado estime necesario.
- 8) Documentar la suficiencia de los niveles tarifarios en relación con los riesgos asegurados.
- 9) Someter, además de los informes anuales regulares, informes financieros interinos.
- 10) Corregir deficiencias en las prácticas de gobierno corporativo y adoptar y utilizar prácticas aceptables para el Comisionado.
- 11) Proveer al Comisionado un plan de negocios para continuar haciendo negocios de seguros en Puerto Rico.
- 12) No obstante cualquier otra disposición de ley que limite la frecuencia o la cantidad de ajustes de tipos, el asegurador debe ajustar las tasas para cualquier producto de seguros que no sea de vida suscrito por éste o cualquier otro que el Comisionado considere necesario para mejorar la condición financiera del asegurador.

C. Un asegurador sujeto a una orden bajo el Apartado B puede solicitar una vista administrativa para revisar dicha orden. El aviso de vista se emitirá y el procedimiento de vista se conducirá conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Código.

ARTÍCULO 7. REVISIÓN JUDICIAL

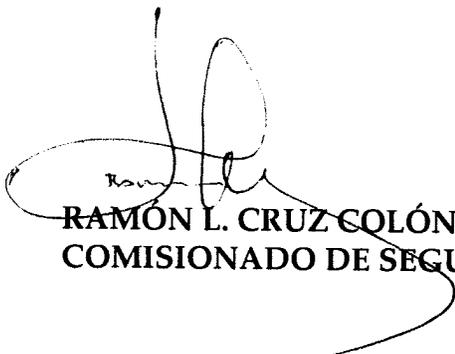
Cualquier orden o decisión del Comisionado estará sujeta a revisión tal y como dispuesto en la Ley Núm. 170, supra, y según se establece en el Capítulo 2 del Código.

ARTÍCULO 8. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, supra.



RAMÓN L. CRUZ COLÓN
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 28 DE DICIEMBRE DE 2010

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: